



El Cabildo Justicia y Regim.^{to}
de la Ciudad de Popayán

Suplicia á V.E. señor
como Señor.

declarava que los Regidores
quedan Votarán para Alcalde et
Oidores, sin otra distincion, q
la de la Lei G. t. 10. lib. 1^o de
las Municipales.

M. Veinte y dos de Diciembre del año prox.
pamada se obedeció por este Cabildo el Superior Despacho de
V.E. De veinte y uno de Octubre del mismo año, dirigido
á ese Caballero Gov. autorizandole para la Confirmacion
de Oficios Consejiles, a que se dio el debido cumplimiento
en todas sus partes.

M. Viene tambien V.E. que sobre estas elecciones se
tempa presente lo que disponen las Leyes, y la ultima
Real Cédula que habla sobre parentescos entre los Vocales.
Con este motivo se ha querido decir, que los Regidores no
pueden votar por personas que tengan parentesco en
quarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad
con alguno de ellos.

El Cabildo conoce que la expresion del E. como
general á Oficios Consejiles, y circulará á todos los Ayun-
tamientos, debe solo recaer en aquello en que sean
electivos los Oficios de Regidores, como que de estos uni-
camente habla la Rl. Cédula de S. M. fecha en
S. Lorenzo á Octavo de Octubre de mil setecientos no-
venta y seis, en que prohíbe pueda haber en estos
Oficios suyos, que tengan enlace entre los grados
expresados. Mas en quanto á Alcaldes Oidores, con-
sidera que solo debe entenderse la prohibicion de la Lei S.
t. 10. lib. 1^o de las Municipales, quedando en lo demás habiles
para votar por estos Oficios sin otra distincion de otras per-
sonas que las contenidas en ella.

On otra parte aci lo requieren las circun-

Stancia de esta Ciudad, pues los Vecinos mas bene-
meritos para Obtenelos, se hallan en parentado
entre aquellos Quados con los individuos del Cabildo. Y si
estas Relaciones hubiesen de impedir su nombramiento,
le seria imposible verificarlo todos los años en personas
independientes, y acaso no podria por esta Razón execu-
tar muchas veces lo mas util en servicio del Rey, y
del Publico; por lo que Espera de la superior integridad
de N. E. se sirva declarar, que en quanto a las citadas
Elecciones de Alcaldes Ordinarios solo debe entenderse
la prohibicion de la citada Lei S.º, siendo la Cedula
citada comprehensiva solo de los Regimientos.

Vuestro Señor Quc.
la vida de N. E. m. a. para la felicidad del eue
Reyno. Popayan y Abril 13º de 1778.



2. Pedro Oliva Cura
Casa de la Compañía de Jesús
en la Ciudad de México 1732

